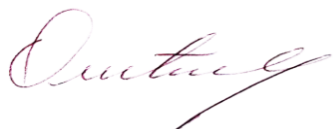


Secretaría. - JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). Informo al señor Juez que el profesional ALEJANDRO ARANGO GIRALDO, manifestó vía correo electrónico el 12-08-2022, su NO ACEPTACIÓN al cargo de Amparador de Pobres para representar al señor **OTONIEL HERRERA OSPINA**, solicitud radicada bajo el No. 2022-00064. A Despacho.



OMAIRA TORO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS

Pensilvania, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la solicitud de amparo de pobreza, formulado por el señor **OTONIEL HERRERA OSPINA**, identificado con C.C. 9.855.750 de Pensilvania, Caldas, radicada bajo el No. 2022-00064, se dispone:

Mediante auto calendado el día 08 de los corrientes mes y año, se concedió el amparo constitucional al solicitante y se designó como apoderado al doctor ALEJANDRO ARANGO GIRALDO, quien una vez notificado por el señor HERRERA OSPINA, este aportó vía correo electrónico el 12 de agosto, memorial manifestando:

"...La designación que ustedes me hacen como amparador del solicitante no la acepto pues en averiguaciones hechas en superintendencia encontré que el solicitante tiene bienes de fortuna y adjunto providencia..."

Revisada la excusa aportada por el profesional Arango Giraldo, debe indicar el Despacho que al haber realizado la manifestación de no poseer recursos bajo la gravedad de juramento, el Despacho concedió tal beneficio al demandante; por lo que, la designación de amparo de pobre se realizó conforme lo señala el artículo 154 inciso tercero, del Código General del Proceso, que reza:

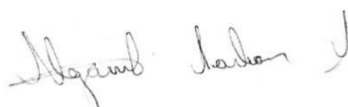
"Art. 154. Inciso tercero. El cargo será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."

No obstante, el Despacho no es desconocedor de que la labor asistencial y jurídica que realiza un profesional del derecho no puede ser tomada como una labor de la cual no va a recibirse una retribución por la labor realizada; por eso, el Juzgado le recuerda al solicitante del amparo de pobre y al profesional jurídico que por tratarse de un bien que se pretende usucapir, eventualmente este último debe recibir su retribución conforme lo establece el artículo 155 del CGP.

“Art. 155.-Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10% en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano...”

Como quiera que el auto que concede el amparo de pobre, no es objeto de recursos al ser un mero acto de designación de un auxiliar de la justicia, el Despacho no puede atender el recurso impetrado por el Dr. ARANGO GIRALDO, y con ello, lo requiere para que atienda lo dispuesto en el artículo 154 del CGP, advirtiéndolo al señor HERRERA OSPINA que debe cumplir lo dispuesto en el artículo 155 del CGP, por lo que el abogado podría adelantar incidente de regulación de honorarios en caso de que no honre lo consagrado en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PENSILVANIA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No.109 Manizales, 25 de agosto de 2022 OMAIRA TORO GARCÍA Secretaria
